

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la demandante tramitó la notificación prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y allegó acusó de recibo del mensaje de datos, (Docs. 02 a 70 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, para que **ALLEGUE** el acuse de recibo del mensaje de datos remitido a la ejecutada el 19 de mayo de 2023 u otro medio mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213 de 2022; en caso de no contar con lo aquí requerido, proceda a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Permanezca el proceso en la secretaria de este Juzgado, a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6b1733c6c815373e69820260a3664ea08556582a1f1c38122e588ff7680d90**

Documento generado en 18/10/2023 12:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que, obra poder de sustitución y solicitud de corrección de Despacho Comisorio. Sirvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al estudiante SANTIAGO ALBERTO LINARES CORREDOR, identificado con C.C. No. 1.020.839.739, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para que actúe como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (49-ff. 2-4 pdf).

Ahora, se observa que la parte ejecutante informa que al adelantarse la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-1651220, ubicado en la Carrera 57 N 22B-41 Apt 902 Int 8 Conjunto Residencial "Torres del Obelisco" PH., de propiedad de la ejecutada CARRUCA LTDA., se percataron que el mismo no se encuentra en la localidad de Puente Aranda sino Teusaquillo, por lo que el Alcalde comisionado no adelantó la diligencia, lo que consta en acta del 19 de septiembre de 2023 (Doc. 50 EE).

En virtud de lo anterior, se **COMISIONA** para adelantar la diligencia de Secuestro ordenada en providencia anterior, a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO conforme lo prevé el Art. 38 del C.G.P., facultándosele para nombrar, posesionar y relevar al secuestre, así como para que le asigne los gastos, siempre que se realice la diligencia.

INFÓRMESE por parte del **COMISIONADO** la designación al auxiliar de la justicia mediante comunicación por el medio más efectivo e idóneo. **Líbrese** por Secretaría el despacho comisorio, con los insertos del caso, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EJECUTIVO N° 2022 00447 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75eb030d060a41130e9ee5c983812d7ddd7285bcdbfbb10485f6fe490ee704d**

Documento generado en 18/10/2023 12:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, remitió a la demandada comunicaciones (Docs. 12 y 13 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado del demandante procedió a remitir comunicación a la demandada INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica gerencia@intervig.com.co; que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (Docs. 12, 13- fl. 3 pdf y 14 E.E.).

Una vez verificada la comunicación enviada por el apoderado el 13 de junio de 2023; se evidencian los siguientes yerros:

1. No se señaló el término para entenderse surtida la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se previno a la demandada, la forma de contestar la demanda, en tratándose de procesos laborales de única instancia.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al doctor OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ, para que **tramite** en debida forma la notificación personal prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en los proveídos anteriores, (Docs. 05, 07, 09 y 11 E.E.); o en caso de que así lo disponga,

ORDINARIO N° 2022 00583 00

proceda a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa58f8fa39567c9015eb8192b2b1a5bbc762c5818eb9a4946e64d9892dbb158**

Documento generado en 18/10/2023 12:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, Pasa al

Despacho con decisión de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, asignando el conocimiento del presente asunto a esta sede. Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR**, lo resuelto por el la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído con radicación AL1131-2023 de fecha 29 de marzo de 2023 (Doc. 06 EE).

En consecuencia, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR pretende se libre mandamiento de pago en contra de MOTO PARTES CÓRDOBA S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (Doc. 01 E.E.).

Para resolver entonces, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

“De conformidad con las normas pretranscritas a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten

*dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*
(Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a MOTO PARTES CÓRDOBA S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 6 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (01-fls. 24 a 27 pdf) los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72 (01- fls. 16-19 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art.

5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 18 de noviembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada..

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por lo menos por las cotizaciones de marzo de 2022 a junio de 2022, deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 69 a 74 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

EJECUTIVO No. 2022 00939 00

CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MOTO PARTES CÓRDOBA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39c6d165e7861d00f7ef6236a747bcb241998a176b001d0aec47b3763a02cd68

Documento generado en 18/10/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, Pasa al Despacho con decisión de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, asignando el conocimiento del presente asunto a esta sede. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR**, lo resuelto por el la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído con radicación AL2047-2023 de fecha 21 de junio de 2023 (Doc. 06 EE).

En consecuencia, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR pretende se libre mandamiento de pago en contra de MULTISERVICIOS EMPRESARIALES POPAYAN S.A.S. por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (Doc. 01 E.E.).

Para resolver entonces, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

“De conformidad con las normas pretranscritas a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando

de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993..."

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."*
(Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a MULTISERVICIOS EMPRESARIALES POPAYÁN S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 5 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (01-fls. 21 a 24 pdf) los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72 (01- fls. 12-20 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art.

5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 14 de octubre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fls. 10 y 11 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el

art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada..

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que las cotizaciones de enero de 2018 hasta marzo de 2021 (01- fls. 11 y 12 pdf), deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 69 a 74 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MULTISERVICIOS EMPRESARIALES POPAYÁN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12adbba4c5548ee081826bf520aef7bf02dfd53fade5ce8dbfe044fe5523c29**

Documento generado en 18/10/2023 12:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza el proceso de la referencia, informando que, obra solicitud de terminación por pago total. Sirvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la activa presentó solicitud de terminación del proceso en virtud de que el extremo pasivo canceló la totalidad de la obligación por la que solicitó se adelantare ejecución, no obstante, tal petición resulta improcedente a voces del artículo 461 del CGP en tanto no se ha notificado al extremo pasivo el auto que dispuso librar mandamiento de pago. Pese a ello, entiende el Despacho que lo que se peticiona es el retiro de la demanda, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 92 del CGP, el Despacho **ACCEDE** a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado ordena el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas. **Oficiese** por Secretaría.

Por último, no existiendo más actuaciones pendientes por realizar en este asunto, se **ORDENA** el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones correspondientes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

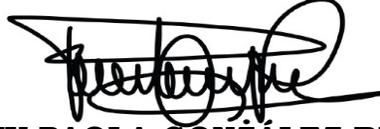
Código de verificación: **e44bc0b6f83d08b08c0bcf0d5708e086b4276f8eefdbc1892aa92fc019671c5**

Documento generado en 18/10/2023 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2023, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, remitió al demandado comunicación, (Doc. 07 y 08 E.E.). Hago anotar que obra impulso procesal. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado del demandante procedió a remitir comunicación a la parte demandada PEDRO JULIO RUEDA VIRGUEZ, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica acopresbogota@gmail.com (07- fl. 1 pdf y 08- fl. 03 pdf).

Una vez verificada la comunicación enviada por la parte demandante el 23 de marzo de 2023, se evidencian los siguientes yerros:

1. Se advirtió el término de cinco (5) días para cancelar la obligación, y diez (10) días hábiles para proponer excepciones, pero en el presente asunto no opera.
2. Se informó que se trata de un proceso ejecutivo, cuando se lleva un proceso ordinario laboral de única instancia.
3. Se indicó a la parte demandada que la notificación se realiza conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en el cuerpo del mensaje se advierte que de no comparecer se le designara Curador Ad-Litem, lo cual no resulta procedente en tratándose de notificación personal por medios electrónicos.
4. No se le indicó a la demandada la forma de contestar la demanda.
5. No se le informó el proceso en qué sede judicial se adelanta.
6. No se puede verificar que documentos fueron remitidos a la parte demandada, recordando, que conforme el parágrafo 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, puede hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.
7. No se allegó el acuse de recibo del mensaje de datos remitido el 23 de marzo de 2023, u otro medio que permita constatar el acceso del

ORDINARIO N° 2023 00077 00

destinatario al mensaje, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, para que **tramite** en debida forma la notificación personal prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

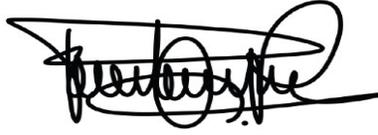
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d514817d9921f1257c83f16d1a7c2828644491770c3dfa2b06f38b74e51c76**

Documento generado en 18/10/2023 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2023, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, remitió al demandado comunicación, (Doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado del demandante procedió a remitir comunicación a las partes demandadas CUSEZAR S.A. e INGCONOR S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas comunicaciones@cucezar.com y inglis13@hotmail.com respectivamente (07 - fols. 03 a 08 pdf).

Una vez verificadas las comunicaciones enviadas por la demandante el 5 de junio de 2023; se evidencian los siguientes yerros:

1. Los correos electrónicos a los cuales fue remitida la comunicación no corresponden a los registrados en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas (Docs. 04 y 05 E.E.), incluso la empresa de servicio postal señaló: *“No fue posible la entrega al destinatario”*.
2. No se logra constatar qué documental fue enviada al extremo pasivo, pues si bien se observan documentos anexos al mensaje de datos, no se puede acceder a ellos para verificar su contenido, (07 - fols. 03 a 08 pdf).
3. Se le indicó a la demandada una manera de contestar la demanda, que no corresponde a la de un proceso de única instancia, que es el que se está tramitando en este Juzgado.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al doctor GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, para que **tramite** en debida forma la notificación personal prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; o en caso de que así lo disponga,

ORDINARIO N° 2023 00091 00

proceda a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4d33385a0a1d7ac4a9d46a2138e631d014693ca6ea21feb1fb93da61a11c19**

Documento generado en 18/10/2023 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que obra solicitud impulso procesal de la apoderada de la parte ejecutante. Pongo de presente que en la revisión del correo electrónico no se encuentra recurso de reposición contra auto anterior. Sírvase Proveer.



JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el recurso de reposición que informa la parte ejecutante fue elevado contra el auto que negó mandamiento de pago, sino fuese porque la secretaria de este Juzgado informa que en el correo electrónico de esta sede judicial no obra recurso alguno.

Por lo anterior por secretaria, **DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de abril de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

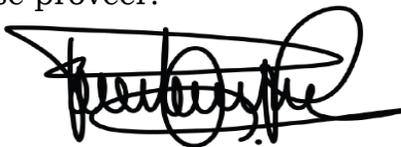
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a033965c181b758a8154a035394d039da6310a370d33d508d8c7844f37349d**

Documento generado en 18/10/2023 12:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que Positiva Compañía de Seguros S.A., concurrió al proceso solicitando la terminación por pago total. Del mismo modo, la parte ejecutante solicita la entrega de depósito judicial. Pongo de presente que verificado el portal del Banco Agrario se observa la constitución de los depósitos judiciales 400100008843960 y 400100008956748. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma Proffense Profesionales Integrados, identificada con Nit 900616774-1, para que actué como apoderada principal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 3715 del 20 de diciembre de 2022 (51 fls. 10-14 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado Edwar Camilo Hurtado Bohórquez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1014271786 de la ciudad de Bogotá, y TP No. 355757 del C.S de la J., como apoderado judicial sustituto de la ejecutada (51- fl. 10 pdf).

Ahora, comoquiera que no se había adelantado la notificación personal de Positiva Compañía de Seguros S.A., este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró orden de apremio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la notificación por estado de esta providencia.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de las partes y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, en efecto se evidencia que los días 13 de abril y 24 de julio de 2023, la parte ejecutada constituyó los títulos judiciales 400100008843960 y 400100008956748, con anterioridad a que se surtiera el acto de notificación del mandamiento de pago y sin existir aun liquidación del crédito y costas, razón por la que ha de requerirse a esa entidad para que en un término judicial de diez (10) días y en voces de lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 461 del C.G.P., presente la liquidación correspondiente con el objeto de evaluar si es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación y disponer la entrega inmediata de los dineros consignados a la parte actora. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe7c2e4151f2765508018f3c4520ff9c32c80bbd398aacd68979f7bf266799e**

Documento generado en 18/10/2023 12:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obran respuestas de entidades financieras. Pongo de presente que, una vez verificado el portal del Banco Agrario, se observa que no obran depósitos judiciales. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial, **INCORPÓRESE** a los autos las respuestas emitidas por las entidades financieras Bancolombia, BBVA, Pichincha y Bogotá quienes aducen que, el ejecutado no posee productos con ellas o existen embargos anteriores (Docs. 07-10 E.E.). **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que adelante las respectivas diligencias con el fin de lograr la concurrencia de la ejecutada a este juicio, s pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del CPT y SS.

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta tanto exista impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff7a5a0a419662a41f5766b1ff04c21b4e50154db24e4e7d7eeb2059a35c3cf**

Documento generado en 18/10/2023 12:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obran respuestas de entidades financieras. Pongo de presente que, una vez verificado el portal del Banco Agrario, se observa que no obran depósitos judiciales. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial, agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades financieras Bancolombia, BBVA, Popular, Pichincha y Bogotá quienes aducen que, o el ejecutado no posee productos con ellas o existen embargos anteriores y la cuenta tiene límite de inembargabilidad (Docs. 6-10 E.E.). Pónganse en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Se requiere a la parte actora para que adelante las respectivas diligencias con el fin de lograr la concurrencia de la ejecutada a este juicio, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del CPT y SS.

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta tanto exista impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c79f6995be704c4e5807c31ec5fc5c7916f6da5b537277df5349b7ec657cf70**

Documento generado en 18/10/2023 12:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que, obra solicitud de terminación por pago total.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la activa presentó solicitud de terminación del proceso en virtud de que el extremo pasivo canceló la totalidad de la obligación por la que solicitó se adelantare ejecución, no obstante, tal petición resulta improcedente a voces del artículo 461 del CGP en tanto no se ha notificado al extremo pasivo el auto que dispuso librar mandamiento de pago.

Pese a ello, entiende el Despacho que lo que peticiona es el retiro de la demanda, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 92 del CGP, el Despacho **ACCEDE** a la misma, por cuanto, se repite, aun no se ha integrado el contradictorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado ordena el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas. Oficiese por Secretaría.

Por último, no existiendo más actuaciones pendientes por realizar en este asunto, se **ORDENA** el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones correspondientes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

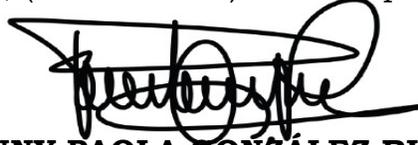
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd0ff34ffa21fd70006c993f4f5873afe12d8ac238f28ee1d4afb07f554dab**

Documento generado en 18/10/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en el archivo 05 del expediente electrónico, obra escrito mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 29 de junio de la presente anualidad (Doc. 04 E.E.), el cual fue presentado dentro del término legal.

Respecto de tal documental, una vez estudiada y analizada, se obtiene que la parte actora **no subsanó** en debida forma, de acuerdo a lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto en el proveído se le indicó que además de relacionar las facturas que aduce, corresponden al título ejecutivo que pretende hacer valer, debía ponerlas a disposición de este Despacho; no obstante, pese a relacionar las mentadas facturas, el nuevo enlace que remitió y en el que aduce, se alojan las mentadas documentales, no permite su acceso por parte de este Despacho (Doc. 06 EE).

De esta manera las cosas, sí bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y relacionó las facturas objeto de ejecución lo cierto es que no fueron atendidas en su integridad las falencias advertidas pues importante resulta señalar que, para poder verificar si el título base de ejecución reúne las características para librar orden de apremio, debe analizarse su contenido, resultando imposible adentrarse a tal estudio ante la falencia advertida.

Por las razones expuestas, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por MÉDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02996c9ebb8a210cf73425c57ceaf64515533524081d8019b1f6c7481fded9e1**

Documento generado en 18/10/2023 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, remitió a la demandada comunicaciones, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado del demandante procedió a remitir comunicación a la demandada GO CREATIVE S.A.S., de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica nomina@gocreative.com.co, que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (05- fl. 04 pdf).

Una vez verificada la comunicación enviada por el apoderado el 08 de septiembre de 2023, se evidencian los siguientes yerros:

1. No se señaló el término para entenderse surtida la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se previno a la demandada, la forma de contestar la demanda.
3. No se logra constatar qué documental fue enviada al extremo pasivo, pues si bien se evidencian documentos anexos al mensaje de datos, no se puede acceder a ellos para verificar su contenido (05 fl. 5 pdf).

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la estudiante NAREN DAVID HUERTAS AGUIRRE, para que **tramite** en debida forma la notificación personal prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en los proveídos anteriores, (Docs. 05, 07, 09 y 11 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ORDINARIO N° 2023 00354 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

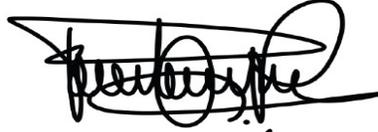
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060a3275252cf5ec49150946f05238f867dae0a13d5224a4a82adbe811415689**

Documento generado en 18/10/2023 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, remitió al demandado comunicación, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado del demandante procedió a remitir comunicación a la parte demandada AGNIS S.A.S., de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica colombia@agnis.co (07 - fol. 38 pdf).

Una vez verificada la comunicación enviada por la demandante, se evidencian los siguientes yerros:

1. No se señaló a la parte demandada el término para entenderse surtida la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se observa la fecha en que fue enviado el mensaje de datos.
3. No se indicó a la demandada la forma de contestar la demanda.
4. No se informó el proceso en qué sede judicial se adelanta ni tampoco la clase de proceso.

ORDINARIO N° 2023 00467 00

Por lo anterior, se **REQUIERE** al doctor JOSÉ DAVID BARRETO LÓPEZ, para que **tramite** en debida forma la notificación personal prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ea1e1c36bc4b39e295c1b9e39bf77d27089027ea3dcb20dadbf70f25b5ecf7**

Documento generado en 18/10/2023 12:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>